



RESOLUCIÓN 350/2021, de 31 de mayo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos:

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior por denegación de información pública

Reclamación: 579/2019

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 18 de septiembre de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de la Junta de Andalucía, por el que solicita:

“1.-Se solicita por escrito las funciones del puesto de trabajo UN. PRODUCCIÓN código 9373810, que suelen estar de forma genérica en la ficha IV «ficha descriptiva del puesto, perfil de provisión y puesto de Trabajo» donde se definen algunas de las tareas del puesto de trabajo.

“2.-Decreto o norma por la que se crea o modifica la plaza citada



“ MOTIVACIÓN (Opcional)

“Habiendo trabajado anteriormente en el Área Funcional de Informática , concretamente en los puestos de «Operador de consola» y «Asesor de Microinformática», puestos de los cuales si conocía las funciones a desempeñar dado que bien por los jefes, o compañeros conseguí el cuadro de funciones y ficha.

“No es el caso del puesto UN. PRODUCCIÓN, puesto obtenido en el actual concurso, del que desconozco las funciones genéricas, que si bien se que pertenecen al Área Informática , quisiera saber en concreto la carga de funciones propias.

“Tan sólo he encontrado el Decreto 65/1996 donde se establecen las Áreas Funcionales.

“Se solicita por tanto se recabe de la Consejería u organismo competente la información solicitada”.

Segundo. El 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública resuelve:

“Conceder el acceso a la información solicitada por Don *[nombre del reclamante]*, en el sentido que a continuación se expone:

“En la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, el contenido funcional de los puestos de trabajo viene determinado por el área funcional a la que se encuentra adscrito y, en su caso, relacionado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 65/1996, de 13 de febrero, por el que se establece el área funcional como una de las características esenciales de los puestos de trabajo de personal funcionario contenidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía.

“Por otro lado, el puesto de trabajo código 9373810 Un. Producción, fue creado mediante el Decreto 10/2006, de 10 de enero, por el que se modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo.

“En el expediente administrativo correspondiente a dicha modificación de la relación de puestos de trabajo no consta el Cuadro IV, Ficha Descriptiva del Puesto Perfil de Provisión y Carga de Trabajo, del referido puesto de trabajo.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de



acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Tercero. El 30 de diciembre de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública en la que la que la persona reclamante expone lo siguiente:

“Se adjunta RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA [sic] Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, a la Resolución de 15 de octubre de 2019 de la Dirección General de Recursos Humanos, que resuelve acumular las peticiones de información pública EXP-201970001363-PIDA y EXP-2019/00001364-PIDA. (...)”

“En dicha Resolución no se me facilita la Ficha IV del puesto UN. PRODUCCIÓN, que había solicitado en ambos expedientes expuestos y solicitados al Portal de la Transparencia de la Consejería de Trabajo y Consejería de Hacienda .”

“Se aporta escrito de la RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA, dirigido al SR. DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA. [...]”

“Se aporta igualmente uno de los documentos de Solicitud [...], Resolución [...], y la Fichas IV de dos puestos de trabajo relacionados con el puesto del que solicito información , y que demuestran que existe Ficha IV descriptiva por cada puesto específico.”

“RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCIA- EXP – 2019/00001363-PIDA y EXP-2019/0000000013634-PIDA”

“Que con fecha 18/09/2019 se presentó solicitud de Información Pública , solicitud SOL-2019/00002368-PIDA (...) .En el que se solicitaban las funciones genéricas del puesto de trabajo UN. PRODUCCIÓN (código 937810), dichas funciones aparecen en la ficha IV (Ficha descriptiva del puesto, perfil de provisión y puesto de trabajo” [sic], entendiendo el solicitante que dicha Ficha existe cuando se crea o modifica un puesto específico [sic] en toda Relación de Puestos de Trabajo (RPT).”



“Solicitándose por tanto, la Ficha IV genérica del puesto de trabajo «**UN PRODUCCIÓN**» con independencia de que dicha plaza,; luego sea adscrita a una Delegación, Consejería u ente determinado, pues las funciones o cargas de trabajo inherentes al puesto , son independientes de su ubicación o dependencia jerárquica.

“Se pretendía por tanto con dicha solicitud, que la unidad de transparencia correspondiente, iniciase las indagaciones precisas en el ámbito de las Consejerías existentes en la Junta de Andalucía, para conocer en cual de ellas , se tiene el conocimiento de dicha ficha IV, y una vez obtenida, me fuese remitida.

“Que con fecha 5/12/2019 doy acuse de recibo a notificación de resolución (...), mediante resolución de 15 de octubre de 2019 de la Dirección General de Recursos Humanos, resuelve acumular las peticiones de información pública EXP-201970001363-PIDA y EXP-2019/00001364-PIDA.

“Que en dicha resolución, no se me aporta Ficha IV del puesto solicitado, comunicándome que la única información obtenida por ese Portal de la Transparencia es :

“1º) Que el contenido funcional de los puestos de las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía vienen establecidos en el Decreto 65/1996.

“2º) Que la información que aporta el sistema Sirhus para el puesto de trabajo código 9373810 “UN. PRODUCCIÓN”, el sistema SIRHUS.

“3º) que las características de los puestos, en los términos establecidos en el Decreto 390/1986, pueden consultarse en la dirección web:

["https://juntadeandalucia.es/organismos/sobre-junta/funcionamiento/pustos-trabajo.html"](https://juntadeandalucia.es/organismos/sobre-junta/funcionamiento/pustos-trabajo.html)

“Que en dicha resolución por tanto no se me ha facilitado dicha Ficha IV, que yo entiendo que si existe, pues como antes he afirmado, el perfil básico que enuncia para cada puesto de trabajo específico la Ficha IV es inherente a una Relación de Puestos de Trabajo, pues por ejemplo para determinar cuantos «Operadores de Consola», «Asesores de Microinformática», «Operadores de Periférico»...ha de tener un DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, es evidente que ha de existir un mínimo análisis funcional de las labores a realizar por cada uno, y por tanto detallar en cada RPT específica, que tipo de puestos son necesarios.

“Que prueba de la existencia de Ficha IV, para cada puesto específico en Informática y en otras Áreas Funcionales, **se aporta Ficha IV** de dos puestos de trabajo propios del Área de



Informática: En concreto Ficha IV del puesto «**OPERADOR DE CONSOLA**» (...), y Ficha IV del puesto «**ASESOR DE MICROINFORMÁTICA**» (...), en dichos ficheros enviados se observa nítidamente que en el apartado 2 de dicha ficha IV , bajo el epígrafe: **DESCRIPCIÓN DE LAS TAREAS DEL PUESTO Y DE LA(S) OPERACIÓN(ES) REALIZADA (S) EN CADA UNA**

“Se enumeran por cada puesto , las cuatro tareas de básicas de cada puesto. Existen por tanto , tal y como he sostenido desde el principio de mis solicitudes, una Ficha IV por cada puesto, donde se enumeran funciones básicas de cada puesto específico en concreto .

“**SOLICITA:** Que a la vista de las consideraciones y razones expuestas, se solicite del órgano pertinente de la Junta de Andalucía, dicha Ficha IV del puesto solicitado.

Cuarto. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la persona interesada subsanó – el 4 de enero de 2021- determinadas deficiencias advertidas en la reclamación en el plazo concedido por este Consejo.

Quinto. Con fecha 21 de enero de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Sexto. El 26 de enero de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto, en el que reitera que “no consta el Cuadro IV, Ficha Descriptiva del Puesto Perfil de Provisión y Carga de Trabajo, del referido puesto de trabajo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de



investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La solicitud de información formulada por el ahora reclamante tenía por objeto acceder a "las funciones del puesto de trabajo UN. PRODUCCIÓN código 9373810, que suelen estar de forma genérica en la ficha IV "ficha descriptiva del puesto, perfil de provisión y puesto de Trabajo", donde se definen algunas de las tareas del puesto de trabajo. Y al "Decreto o norma por la que se crea o modifica la plaza citada".

En su Resolución de 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública acordó conceder el acceso a la información solicitada, explicando que "el contenido funcional de los puestos de trabajo viene determinado por el área funcional a la que se encuentra adscrito", y que, "el puesto de trabajo código 9373810 Un. Producción, fue creado mediante el Decreto 10/2006, de 10 de enero ..." y que "no consta el Cuadro IV, Ficha Descriptiva del Puesto Perfil de Provisión y Carga de Trabajo,

Frente a esta decisión, el interesado interpuso reclamación al considerar que el cuadro IV debe existir, y que se solicite del órgano pertinente de la Junta de Andalucía, dicha ficha IV del puesto solicitado". Y en el informe emitido al efecto con ocasión de la reclamación que ahora se resuelve, el órgano reclamado insistiría en que "no consta" dicha Ficha IV.

Tercero. Una vez acotado el alcance de la controversia, procede que entremos ya a resolver el fondo del asunto.

Pues bien, hemos de partir de la noción de "información pública" asumido por la legislación reguladora de la transparencia, que conceptúa como tal a "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte o formato, que obren en poder de alguna de las personas y entidades*" incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley, "*y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [artículo 2 a) LTPA].

Así, pues, el concepto legal de "información pública" delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, presupone y "*exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas*"; por lo que procede desestimar la reclamación que pretenda acceder a documentos inexistentes, "*y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer al reclamante*" (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º).



En consecuencia, este Consejo viene sosteniendo que no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma (así, por ejemplo, Resoluciones 84/2016, FJ 2º; 101/2016, FJ 3º, 107/2016, FJ 3º y 115/2016, FJ 5º). Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017:

"[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes- presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia."

La aplicación de esta doctrina al presente supuesto no puede sino conducir a la desestimación de la reclamación. Efectivamente, en el expediente remitido a este Consejo obra escrito de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública en el que indica que "no consta" la ficha descriptiva IV del puesto solicitado, aunque se proporciona información del contenido funcional de los puestos, que "viene determinado por el área funcional a la que se encuentra adscrito y en su caso relacionado". En el escrito de alegaciones en la fase de reclamación, el órgano reitera la inexistencia de la documentación en el expediente.

En suma, la citada Dirección General ha ofrecido una respuesta que hace expresa referencia a la inexistencia de la documentación objeto de la reclamación, sin que -como ha quedado dicho- corresponda a este Consejo valorar la corrección o incorrección de la ausencia de la información solicitada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Única. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior por denegación de información pública.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente